EXPEDIENTE: **RR.SIP.0815/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Delegación Tláhuac		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0815/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0413000050913, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito un informe detallado del número de usuarios de la Alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia perteneciente a la delegación de Tláhuac, ingreso total mensual por la cuota a usuarios, así como el destino del ingreso económico mensual en los últimos tres años"* (sic)

II. El siete de mayo de dos mil trece, mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"*, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"En atención a la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, al respecto, con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones III, V y IX, 8, 9, 11, 45, 46, 47, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numerales uno y nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, y demás ordenamientos legales aplicables al asunto concreto, se emite la respuesta correspondiente a la solicitud por usted interpuesta. De la misma manera, hacemos de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de*

revisión por las causales que establece el artículo 77 de la ley anteriormente referida, dentro de los quince días hábiles contados, a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, de acuerdo al artículo 78 de la citada ley" (sic)

A su respuesta, el Ente Obligado adjuntó diversos oficios remitidos por la Dirección del Bosque de Tláhuac y de la Dirección de Recursos Financieros.

El oficio DBT/587/2013 del dos de mayo de dos mil trece, suscrito por la Dirección del Bosque de Tláhuac hizo del conocimiento de la particular lo siguiente:

"…
Me permito informarle, que la Alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia (AOIB) cuenta con 4,173 usuarios distribuidos de la siguiente manera:

Personas mayores de 6 años: 3,973
Preescolar: 27
Equipo: 133
Buceo: 27
Especial: 13

Por lo que respecta al ingreso total mensual por la cuota a usuarios, así como el destino del ingreso económico mensual en los últimos tres años, la Dirección General de Administración se encargará de dar respuesta.
…" (sic)

Con el oficio DRF/000745/2013 del treinta de abril de dos mil trece, la Dirección de Recursos Financieros, perteneciente a la Dirección General de Administración, remitió la siguiente respuesta a la particular:

"…
Al respecto tengo a bien informar:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

INGRESOS MENSUALES EJERCICIO 2012
ALBERCA OLIMPICA "BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA"

2012

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
815,170.56	1,255,739.16	1,002,548.09	1,170,277.00	1,026,180.00	1,194,471.00

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1,117,249.00	1,278,697.00	1,093,507.00	1,158,834.00	2,078,955.00	60,822.00

TOTAL ANUAL **13'252,449.81**

INGRESOS MENSUALES EJERCICIO 2011
ALBERCA OLIMPICA "BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA"

2011

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
771,039.52	1,062,135.00	785,469.48	1,049,603.30	840,863.30	1,156,705.39

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
885,447.95	1,194,360.43	863,828.44	1,095,698.62	1,735,738.56	102,599.65

TOTAL ANUAL: **11,543,489.64**

INGRESOS MENSUALES EJERCICIO 2010
ALBERCA OLIMPICA "BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA"

2010

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
874,590.00	1,108,660.00	721,030.00	1,030,420.00	813,410.00	1,100,020.00

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
894,158.50	1,191,090.48	872,115.04	1,018,814.12	1,595,385.04	70,515.56

TOTAL ANUAL: **11,290,208.74**

DESTINO DEL INGRESO ECONÓMICO *(en todos los casos)*:
Mantenimiento de inmuebles y pagos de plantilla de personal

Respecto al "…informe detallado del número de usuarios de la Alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia perteneciente a la delegación de Tláhuac …." Esta Dirección de Recursos Financieros no cuenta con la información solicitada y la respuesta pudiera ser competencia del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Centro Generador "Alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia". Por ser ello ámbito de su competencia" (sic)

III. El dos de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a que solicitó el informe detallado sobre el destino de los ingresos económicos y sólo se respondió que éste era para el mantenimiento de inmuebles y pagos de plantilla del personal, por lo que solicitó el informe detallado de los mismos.

IV. El trece de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintidós de mayo de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado remitió el oficio OIP/1081/2013, a través del cual la Responsable de su Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido, reiterándose en sus manifestaciones expuestas en la respuesta, e hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó el oficio DBT/648/2013 de la Dirección del Bosque de Tláhuac y el diverso DRF/00846/2013 emitido por la Dirección de Recursos Financieros, con el siguiente contenido:

- Oficio DBT/648/2013 del veintiuno de mayo de dos mil trece, a través del cual la Dirección del Bosque de Tláhuac se reiteró en todas sus manifestaciones de la respuesta inicial.

- Oficio DRF/00846/2013 del veintiuno de mayo de dos mil trece, a través del cual la Dirección de Recursos Financieros reiteró las manifestaciones expuestas en su respuesta inicial y añadió que la recurrente amplió su requerimiento en el recurso de revisión al solicitar un informe a detalle sobre el destino de los ingresos económicos, circunstancia que no se vio reflejada en la solicitud inicial. Por otro lado, puso a disposición de la ahora recurrente la información en copia simple, previo pago de derechos.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se procede al estudio de la causal contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

De lo establecido en el artículo transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.

c) Que el Instituto le dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
De la Alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia perteneciente a la Delegación Tláhuac, se solicita un informe detallado de: 1. *Número de usuarios* 2. *Ingreso total mensual por la cuota a usuarios.* 3. *Destino del ingreso económico mensual durante los últimos años.*	**UNICO.** Sólo se respondió que el destino de los ingresos económicos era para el mantenimiento de inmuebles y pago de plantilla del personal, por lo que solicitó el informe detallado de los mismos.

Antes de analizar si se satisfacen los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado omitió hacer entrega de manera detallada del destino de los ingresos económicos de los tres años anteriores, razón por la cual el análisis del presente asunto se centra en dicho numeral [**3**], quedando fuera los puntos **1** y **2** en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éstos. Criterio similar ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, con el propósito de establecer si la segunda respuesta cumple con el ***primero*** de los requisitos planteados, resulta conveniente señalar que del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", se desprende que la particular solicitó cierta información detallada de los usuarios, así como del ingreso total mensual por cuotas y destino de los ingresos mensuales de la Alberca Olímpica.

Por otro lado, del recurso de revisión se advierte que la recurrente se inconformó porque en la respuesta no se entregó la información detallada respecto del destino de los ingresos económicos mensuales durante los tres últimos años.

Durante la substanciación de este recurso de revisión, el Ente remitió a la recurrente una segunda respuesta, la cual se encontró contenida en el oficio DRF/0846/2013, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En la segunda respuesta, la Dirección de Recursos Financieros sostuvo la respuesta expuesta en el oficio DRF/000745/2013, señalando que no transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

Sin embargo, puso a disposición tanto de este Instituto como de la recurrente, la información requerida en copia simple, previo pago de derechos, aclarando que "… *no se entrega la información solicitada mediante este oficio debido a que se está en espera del sobreseimiento o procedencia del recurso"* (sic)

Por lo tanto, el Ente Obligado hizo del conocimiento que no entregó la información requerida, sino que en todo caso, estaba a disposición de la particular en copia simple previo pago de derechos, pero no la entregó.
En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos para determinar el sobreseimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, este Órgano Colegiado determina que una vez analizadas las constancias agregadas al expediente, no se advirtió que el Ente Obligado haya emitido una segunda respuesta, condición sin la cual no puede configurarse el sobreseimiento en estudio. En ese sentido, debido a que solo fue un dicho no acreditado con ningún medio de prueba, se desestima el estudio del posible sobreseimiento y, en consecuencia, resulta procedente entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios expuestos por la recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la Alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia perteneciente a la Delegación Tláhuac, se solicita un informe detallado de: *1. Número de usuarios* *2. Ingreso total mensual por la cuota a usuarios.* *3. Destino del ingreso económico mensual durante los últimos años.*	Del Ente Obligado se manifestaron dos Unidades Administrativas: 1) La Dirección del Bosque de Tláhuac expresó lo siguiente: *"Me permito informarle, que la Alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia (AOIB) cuenta con 4,173 usuarios distribuidos de la siguiente manera:* *Personas mayores de 6 años: 3,973* *Preescolar: 27* *Equipo: 133* *Buceo: 27* *Especial: 13* *Por lo que respecta al ingreso total mensual por la cuota a usuarios, así como el destino del ingreso económico mensual en los últimos tres años, la Dirección general de Administración se encargará de dar respuesta.* *…"* (sic) 2) La Dirección General de Administración remitió la información relativa a los ingresos mensuales por cuota de usuario de los últimos tres años y el destino del ingreso económico mensual. También se declaró incompetente para atender el inciso **1** de la solicitud de información.	**UNICO:** Sólo se respondió que el destino de los ingresos económicos era para el mantenimiento de inmuebles y pago de plantilla del personal, por lo que solicitó el informe detallado de los mismos.

Los datos señalados se desprenden del formato *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* del sistema electrónico *"INFOMEX"* respectivamente.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró la respuesta emitida en la que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 84, facción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en virtud de haberse pronunciado y entregado la información relacionada con lo solicitado por la particular, lo cual fue analizado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente y, si en consecuencia resulta o no fundado su agravio.

Precisado lo anterior, tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, al momento de interponer el recurso de revisión la recurrente únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado omitió hacer entrega de manera detallada del destino de los ingresos económicos de los tres años anteriores, razón por la cual el análisis del presente asunto se centra en dicho numeral [**3**], quedando fuera los puntos **1** y **2** en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éstos. Lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias con los rubros ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*** y ***ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO***, transcritas en párrafos precedentes.

Ahora bien, en su agravio, la recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la información, toda vez que sólo se respondió que el destino de los ingresos económicos era para el mantenimiento de inmuebles y pago de plantilla del personal, por lo que solicitó el informe detallado de los mismos.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se reiteró en todas sus manifestaciones expuestas en la respuesta inicial y añadió que la recurrente amplió su requerimiento en el recurso de revisión al solicitar un informe a detalle sobre el destino de los ingresos económicos, circunstancia que no se vio reflejada en la solicitud inicial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, del contraste realizado entre el agravio formulado por la recurrente con el requerimiento identificado con el numeral **2**, se observa lo siguiente:

REQUERIMIENTO	AGRAVIO
"Solicito ***un informe detallado del número de usuarios del Centro Integral de Desarrollo Acuático Tláhuac (CIDAT), ingreso total mensual por la cuota a usuarios, así como el destino del ingreso económico mensual en los últimos tres años."*** (sic)	**UNICO:** Sólo se respondió que el destino de los ingresos económicos era para el mantenimiento de inmuebles y pago de plantilla del personal, por lo que solicitó el informe detallado de los mismos.

Del contraste anterior, se desprende en términos generales que en su agravio **la recurrente manifestó que sólo se respondió que el destino de los ingresos económicos era para el mantenimiento de inmuebles y pago de plantilla del personal, por lo que solicitó el informe detallado de los mismos**; de lo cual es evidente que a partir de la respuesta emitida por el Ente Obligado la recurrente pretendió ampliar su solicitud, requiriendo que se detallaran los conceptos a los que se destinaban los ingresos económicos mensuales de los últimos tres años del Centro Integral de Desarrollo Acuático Tláhuac, precisión que no incorporó en su solicitud de información.

En efecto, de la simple lectura de la solicitud de información se desprende que contrario a lo manifestado por la recurrente, el informe detallado que requirió solo aplica respecto de los usuarios, **pero no al ingreso total mensual por cuota a usuarios y al destino del ingreso económico mensual en los últimos tres años,** pues su solicitud textualmente señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *"Solicito* ***un informe detallado del número de usuarios del Centro Integral de Desarrollo Acuático Tláhuac (CIDAT), ingreso total mensual por la cuota a usuarios, así como el destino del ingreso económico mensual en los últimos tres años."*** (sic)

En ese orden de ideas, de la redacción de la solicitud de información de la ahora recurrente se desprende que requirió un informe detallado del número de usuarios, pues es el único concepto de los tres que enunció que se encuentra vinculado con el informe que solicitó, mientras que los conceptos ingreso total mensual y destino del ingreso económico mensual, al estar separados por una coma los divide o separa de la idea de informe detallado con la que inició su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el hecho de que al referirse al concepto destino del ingreso económico mensual en los últimos tres años, lo haga antecediéndolo de la expresión **"así como el"**, acentúa aun más la separación de este elemento de la idea de informe con la que inició su solicitud, pues de haber planteado su solicitud antecediendo a cada uno de los conceptos que enunció con la palabra **"del"** después de la coma, se entendería que el informe además de referirse al número de usuarios también incluiría al ingreso total mensual por cuota a usuarios y al destino del ingreso económico mensual en los últimos tres años, es decir, para que su solicitud de información estableciera que el informe detallado que requirió incluye a los tres elementos señalados debió ser planteada en la siguiente forma:

> Solicito **un informe detallado del número de usuarios del Centro Integral de Desarrollo Acuático Tláhuac (CIDAT), del ingreso total mensual por la cuota a usuarios, así como del destino del ingreso económico mensual en los últimos tres años.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, la forma en que planteó la particular su solicitud de información fue distinta a sus pretensiones, pues no expresó lo que realmente quería solicitar, por lo que al ser una solicitud entendible y que no se prestaba a controversia en cuanto a los alcances que pretendía en los términos expuestos, no fue cuestionada ni prevenida por el Ente Obligado, en razón de lo cual procedió a atenderla en los términos en que originalmente fueron expuestos.

De lo anterior, se advierte que a través del recurso de revisión la recurrente pretendió que no sólo se le proporcionaran montos que no fueron parte de su solicitud de información, pues no refirió los mismos en su requerimiento, sino que además se desglosara cada uno de los que se ejercieron en mantenimiento de inmuebles y pago a la plantilla de personal, no obstante, que en su solicitud jamás requirió monto alguno y mucho menos desglose del mismo.

En efecto, al plantear su agravio la recurrente solicitó expresamente que se **le proporcionara un informe detallado**, lo cual sería posible indicando el monto que se aplicó a cada uno de dichos conceptos (monto que no fue materia de la solicitud), para después ir señalando en qué se gastó tal monto; es decir, en el caso del mantenimiento, indicar por ejemplo, cuánto se gasto en materiales e instrumentos de limpieza y en el personal que llevó a cabo el mantenimiento; y por lo que hace al pago de la plantilla del personal, señalar cuánto se pago al personal de confianza, de base y eventual, cuestiones que no formaron parte de la solicitud de información y que implicaría obligar al Ente recurrido a hacer una búsqueda de información que no fue parte de su requerimiento, para satisfacer la nueva solicitud que la particular pretendió formular en su agravio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, la recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud; esto es, pretendió introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles** e **inoperantes**.

Ello resulta así porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

> ***Registro No.*** *167607*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su agravio, la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud, resulta evidente la **inoperancia** del agravio, lo cual es sustentado por las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que señalan lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No.176604
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 52
Tesis: 1a./J. 150/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada,* ***resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***
Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.
Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor,* ***la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:*** *a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;* ***b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;*** *y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*
Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.
Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y toda vez que el agravio resultó **inatendible** e **inoperante**, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20